



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-58/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL
SILVESTRE RUIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y JOVAN LEONARDO
MARISCAL VEGA

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de febrero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por **José Silvestre**, contra la supuesta omisión del Tribunal de Tamaulipas de resolver el medio de impugnación que presentó para cuestionar la alegada falta del Consejo General del Instituto Local de responder la consulta que realizó sobre diversos aspectos relacionados con su intención de contender, vía elección consecutiva, como candidato a presidente municipal de Padilla, para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante ha sido colmada, pues el Tribunal Local ya emitió la sentencia definitiva, en la que resolvió su impugnación local.

Índice

Glosario2

Competencia2
Antecedentes.....2
Apartado I. Decisión general4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia4
2. Caso concreto6
3. Valoración.....6
Resuelve.....7

Glosario

Actor/inconforme/José Silvestre:	José Manuel Silvestre Ruiz.
Instituto Local/OPLE:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Tribunal de Tamaulipas/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia

2

Esta Sala Monterrey es competente para conocer de la demanda promovida por José Silvestre, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que presentó para cuestionar la supuesta falta del Consejo General del Instituto Local de dar respuesta a la consulta que realizó sobre diversos aspectos relacionados con su intención de contender, vía elección consecutiva, como candidato a presidente municipal de Padilla, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. En el proceso electoral ordinario 2020-2021, el actor fue electo presidente municipal de Padilla, Tamaulipas, durante el periodo 2021-2024.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación; 46, fracción II, 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.



2. El 10 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación del Congreso y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. El 19 de enero de 2024³, el actor presentó un escrito de consulta al Instituto Local, en el que manifestó su intención de participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024, por la vía de elección consecutiva, al cargo de presidente municipal de Padilla, Tamaulipas, y en el que, esencialmente, solicitó, se le informaran los criterios respecto de la reelección de las presidencias municipales, así como en torno a la separación del cargo y la posibilidad de realizar actos de precampaña y campaña.

II. Impugnación local

1. Inconforme, el 23 de enero siguiente, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Tamaulipas, en el que alegó la supuesta omisión del Instituto Local de dar respuesta a la consulta realizada⁴.

3

2. El 26 de enero, el Instituto Local contestó la consulta del actor⁵, la cual notificó al Tribunal de Tamaulipas ese mismo día.

II. Impugnación federal y determinación del Tribunal Local

1. El 12 de febrero, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, en el que impugnó la presunta omisión del Tribunal de Tamaulipas de resolver su medio de impugnación relacionado con la falta del Instituto Local de dar respuesta a su consulta.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Bajo el expediente local TE-RDC-03/2024.

⁵ Acuerdo que fue notificado al actor ese mismo día.

2. El 19 de febrero, el Tribunal de Tamaulipas desechó la demanda presentada por el actor, al haber quedado sin materia, toda vez que el Instituto Local dio respuesta a la consulta planteada por el impugnante.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por **José Silvestre**, contra la supuesta omisión del Tribunal de Tamaulipas de resolver el medio de impugnación que presentó para cuestionar la alegada falta del Consejo General del Instituto Local de responder la consulta que realizó sobre diversos aspectos relacionados con su intención de contender, vía elección consecutiva, como candidato a presidente municipal de Padilla, para el proceso electoral local 2023-2024.

4

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante ha sido colmada, pues el Tribunal Local ya emitió la sentencia definitiva, en la que resolvió su impugnación local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁶).

⁶ **Artículo 9.** [..]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]



Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

⁷ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, el actor presentó un juicio en esta Sala Monterrey en el que alega que el Tribunal Local ha omitido resolver su medio de impugnación.

Posteriormente, durante la tramitación del presente juicio, el 19 de febrero, el Tribunal de Tamaulipas desechó la demanda presentada por el actor, al haber quedado sin materia, toda vez que el Instituto Local dio respuesta a la consulta planteada por el impugnante.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del inconforme ha sido colmada, pues el Tribunal Local emitió sentencia en la que se resolvió el juicio local, de cuya falta de resolución se quejaba el actor.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, el 19 de febrero, el Tribunal de Tamaulipas **desechó** la demanda presentada por el inconforme, bajo la consideración esencial de que ***se actualizó la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la autoridad administrativa electoral emitió el Acuerdo IETAM-A/CG/08/2024, por el cual da respuesta a***



la petición de consulta planteada por el actor, y que fue notificado en la misma fecha de la emisión de dicho acuerdo.

En ese sentido, es evidente que la pretensión del inconforme de que se ordene al Tribunal de Tamaulipas resolver su medio de impugnación ha sido colmada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

SM-JDC-58/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.